

inundable por el referido aprovechamiento, la concesión se entenderá otorgada con carácter provisional en este sentido, quedando caducada cuando así lo disponga la Administración y especialmente cuando se realice el citado aprovechamiento sin que por ello tengan derecho los concesionarios, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de la concesión, a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que se puedan irrogar en virtud de la caducidad, ni las mejoras de cualquier orden derivadas de la implantación del regadío en la mencionada finca.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

26932 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra embalse de Calanda, centrales eléctricas, expediente número 4-A, término municipal de Castellote (Teruel).*

Examinado el expediente de referencia; una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en el que ha comparecido tan sólo, como reclamante, don Juan Ramón Ballester Ejarque, en nombre propio y en el de otros más, alegando su condición de regantes con el agua derivada por las acequias que sirven caudales a las centrales que se expropian.

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado en la referida información pública. Habida cuenta que la expropiación de las Centrales no afecta para nada al uso subsiguiente de las acequias y sus caudales, que pueden, por consiguiente, seguir afectos al aprovechamiento agrícola, sin que esta Confederación deba entrar a conocer de los pactos privados que puedan existir entre los regantes y «Electra del Maestrazgo, S. A.», en lo relativo al régimen de limpieza de los cauces, toda vez que para la Administración la adquisición de los bienes expropiados es, en todo caso, libre de cargas.

Habida cuenta, asimismo, del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 6 de septiembre de 1978; y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación;

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto, con esta fecha:

Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Lucha» de Teruel, de fecha 23 de junio de 1976; en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» número 179, de fecha 27 de julio, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel» número 76, de fecha 25 de junio, ambos del año 1976.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía, una hoja declaratoria, con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente resolución, podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 5 de octubre de 1978.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho Ybarra.—12.348-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26933

ORDEN de 9 de agosto de 1978 sobre cambio del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», de León, para ajustarlo a las previsiones de la escritura fundacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre la designación de los patronos de la Fundación «Sierra Pambley», de León, y

Resultando que don Francisco Fernández-Blanco y de Sierra Pambley, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José de las Casas el 28 de abril de 1887, constituyó una Fundación que había de regir y sostener una Escuela de enseñanza mercantil y agrícola en Villablón (León), dotándola con un edificio destinado a Escuelas, varias fincas y ciento cincuenta mil pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior y encomendando su gobierno a un Patronato integrado por el fundador, don Gumersindo de Azcárate y don Manuel B. Cossío. La Fundación fue clasificada por Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de enero de 1888 como de beneficencia particular;

Resultando que el 11 de mayo de 1907 y ante el Notario de Madrid don Luis Sagrera Ciudad, los señores Fernández-Blanco, de Azcárate y Bartolomé ampliaron la Fundación antes aludida, integrando en ella otras cuatro Escuelas, creadas también por el señor Fernández-Blanco: Una, en Hospital de Orbigo (para enseñanza primaria y agrícola); otra, en León (para enseñanza primaria e industrial); otra, en Villamesa (para enseñanza primaria), y otra, en Moreruela de Tábara (para enseñanza primaria), ampliando la dotación con los inmuebles y valores que recoge la escritura aludida y fijando la estructuración y modo de actuación de la Entidad para el futuro; la Fundación, en lo sucesivo, se denominaría «Sierra Pambley» y seguiría siendo de patronato particular; su capital se destinará siempre a fines de enseñanza, pero si la Entidad dejara de existir pasarán sus bienes a los más próximos parientes del fundador; el Patronato se integrará por los señores Fernández-Blanco, de Azcárate, Bartolomé, Flórez Damas y Flórez Posadas; las vacantes que se produzcan se cubrirán con la persona que, con anterioridad, haya designado suplente el Patronato (cláusula 8.ª de la escritura);

Resultando que por Real Orden de 15 de diciembre de 1910 se aprobaron la ampliación, denominación y nuevas reglas estatutarias de la Fundación «Sierra Pambley»;

Resultando que en 1938 fueron suspendidos en el ejercicio del cargo los miembros del Patronato de la Entidad, que entonces eran don José Manuel Pedregal Sánchez Calvo, don Pablo de Azcárate, don Leopoldo Palacios Molini, don José Ontañón y don Juan Uña Sartou. Se instruyó a estos expedientes de depuración en el cual, por la Orden de 12 de enero de 1938, fueron destituidos, encomendándose provisionalmente el gobierno de la Fundación a la Diputación Provincial de León;

Resultando que ésta solicitó ser relevada del encargo y la Junta Provincial de Beneficencia dio cuenta de ella al Protectorado, manifestando que, en su opinión, no podía designarse nuevo Patronato con arreglo a los Estatutos, porque la Entidad, desde sus comienzos, estaba «inspirada por la Institución Libre de Enseñanza, de la cual venía siendo al mismo tiempo escuela y defensa, como lo prueban los nombres de Cossío, Uña, Pedregal, Ontañón, Justino y Luis Azcárate»;

Resultando que por resolución de 5 de noviembre de 1938, se estimó que, para sustituir a los patronos destituidos, no cabía aplicar el artículo 8 de los Estatutos, porque aquéllos no habían cesado por ninguna de las causas previstas en dicho artículo, sino por destitución, causada por la actuación sectaria de tales patronos y «su falta de penetración con los ideales y normas que inspiran y rigen el nuevo Estado español». Por ello se designaron patronos para lo sucesivo al señor Obispo de León, un Jefe de la Delegación de Hacienda, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y don Hermógenes Camargo, debiendo entenderse sin efecto la cláusula 8.ª de la escritura fundacional;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1944, cesó don Hermógenes Camargo y fue sustituido por don Olegario Díaz Caneja. Fallecido éste, por Orden de la Subsecretaría de 24 de enero de 1974, se nombró a don Urbano González Santos;

Resultando que el 24 de noviembre de 1977, don Justino de Acárate Flórez ha solicitado del Ministerio que se reconozcan como patronos a las personas designadas por doña Natalia Bartolomé López, previo cese de los actuales patronos aduciendo al efecto lo siguiente:

1. En 1936 estaba designado patrono-suplente doña Natalia Bartolomé.

2. El 19 de septiembre de 1977, ésta, que en opinión del peticionario es el único patrono estatutario superviviente, ha designado patronos a don Manuel Pedregal Fernández, don Francisco Giner de los Ríos Morales, don Luis Sáenz de la